

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

DONEL ECHEGARAY  
GERENA

Parte Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN

Parte Recurrída

KLRA202300079

Revisión de  
Decisión  
Administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección

Sobre:  
Evaluación del  
Programa de Pase  
Extendido con  
Monitoreo  
Electrónico

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Rodríguez Flores, juez ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 2023.

El señor Donel Echegaray Gerena (recurrente), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación en la Institución Correccional Guerrero en Aguadilla 304, nos solicita que revoquemos la *Respuesta de la Planilla de Información Necesaria para Evaluar Candidatos para el Programa de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico* de la *Oficina de Programas de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico* emitida el 18 de octubre de 2022, y notificada al recurrente el 9 de diciembre de 2022, por el Programa de Desvíos de la agencia recurrida, Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). En dicha respuesta, el DCR denegó la solicitud del recurrente para que fuese evaluado para el programa de pase extendido con monitoreo electrónico.

Examinado su escrito, y con el beneficio de la comparecencia de la agencia recurrida, DCR, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, resolvemos confirmar la determinación recurrida.

## I.

El 25 de abril de 2017, el recurrente fue sentenciado a cumplir dieciséis años (16) años de cárcel por infracción a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, y dos cargos por tentativa de robo agravado. Éste cumplirá el mínimo de su sentencia el 15 de febrero de 2024, y la extinguirá el 3 de abril de 2028.<sup>1</sup>

El 1 de marzo de 2022, el recurrente fue referido a evaluación para el Programa de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico (Programa). El 18 de octubre de 2022, el DCR le denegó el privilegio. Concluyó que “[l]a información obtenida de la investigación realizada no es favorable para poder estructurar un plan de rehabilitación en la libre comunidad bajo el Programa de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico. La concesión de este privilegio al presente no constituye una medida conveniente en su Plan Institucional”.<sup>2</sup> Dicha determinación le advirtió al recurrente sobre su derecho a presentar una moción de reconsideración o un recurso de revisión judicial y los términos disponibles para ello.<sup>3</sup> La agencia le notificó la decisión el 9 de diciembre de 2022.

El 20 de diciembre de 2022, el recurrente presentó una solicitud de reconsideración. Razonó que merecía ser reevaluado para el Programa porque contaba con un plan institucional excelente y un buen ajuste. Indicó que vive en una comunidad tranquila, alejada de negocios y rodeada de excelentes vecinos.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Véase, Notificación sobre Cambio de Fecha de Cumplimiento de Sentencia, fechada 19 de julio de 2022. Apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, pág. 19.

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, anejo II.

<sup>3</sup> *Íd.*

<sup>4</sup> Nos percatamos que al inicio de la mencionada resolución se hizo constar que el recurrente presentó su solicitud de reconsideración el 20 de diciembre de 2022, mientras que en la determinación de hecho número 4 se expresa que la agencia la recibió el 16 de diciembre de 2022. Lo importante es que la moción se presentó y atendió dentro de los términos aplicables. Véase, *Resolución* (Respuesta en reconsideración), determinación de hecho número 4. *Íd.*, anejo I.

El 30 de diciembre de 2022, el DCR emitió *Resolución*, mediante la cual denegó la solicitud de reconsideración. En sus conclusiones de derecho, expuso que:

... [el recurrente] extingue una sentencia de 16 años de reclusión por los delitos de Tentativa de Robo (2 cs). Se encuentra extinguiendo sentencia en la Institución Correccional Guerrero Aguadilla. Está clasificado en custodia mínima. Ha cumplido 6 años, 7 meses y 12 días de la sentencia impuesta. Cumplirá el mínimo de la sentencia el 15 de febrero de 2024 y dejará extinguida la misma el 3 de abril de 2028.<sup>5</sup>

En virtud de lo anterior, el Programa resolvió lo siguiente:

- Se concurre con la determinación tomada por la Oficina el 18 de octubre de 2022.
- Como resultado de la investigación realizada por el Negociado de Programas Especiales y de Rehabilitación sobre el **Plan de Salida** que nos sometió para poder beneficiarse del Programa de Monitoreo Electrónico, el mismo resultó ser **no viable**. Se obtuvo información en la **comunidad que no recomienda resida en el lugar**. (Énfasis nuestro).<sup>6</sup>

El recurrente fue notificado de la anterior determinación el 9 de febrero de 2023. La decisión le advirtió sobre su derecho a presentar un recurso de revisión ante este tribunal apelativo intermedio y el término disponible para ello.<sup>7</sup>

En desacuerdo, el recurrente acudió oportunamente<sup>8</sup> ante este Tribunal mediante el recurso que nos ocupa. Adujo que su solicitud para participar en el Programa fue “denegad[a] sin fundamento alguno” porque carece de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que justifiquen la denegatoria, calificando la determinación como “inconclusa” y “de muy pobre información”. En esa línea, añadió que la decisión fue el resultado de “un proceso inválido” que “viola las condiciones establecidas en el Plan de

---

<sup>5</sup> *Íd.*

<sup>6</sup> *Íd.*

<sup>7</sup> *Íd.*

<sup>8</sup> Mediante recurso suscrito el 9 de febrero de 2023, cursado por correo postal el 13 de febrero de 2023, y ponchado como recibido por la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones el 14 de febrero de 2023.

Reorganización [N]úm. 2-2011 – el cual señala un proceso justo conforme a la Ley [N]úm. 38 del 2017”.<sup>9</sup>

El 16 de marzo de 2023, emitimos *Resolución* interlocutoria en la que concedimos término para que se le proporcionara al recurrente un formulario de indigencia para ser completado por éste y entregado a este Tribunal de Apelaciones.

El 11 de abril de 2023, este foro revisor recibió la *Solicitud y Declaración para que se Exima de Pago de Arancel por Razón de Indigencia*, debidamente cumplimentado y juramentado por el recurrente.

Por su parte, en el *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, el DCR arguyó que la agencia no violentó garantía procesal alguna y actuó correctamente al denegar la solicitud del recurrente para participar en el Programa.

## II.

-A-

Es doctrina reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial.<sup>10</sup> Ello, en vista al gran conocimiento especializado y experiencia que las agencias ostentan.<sup>11</sup> Esta deferencia se debe a que son estos los que cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> El recurrente no enumeró señalamientos de error y la norma jurídica aplicable a su petitorio. El 26 de abril de 2023, presentó un documento titulado *Certiorari sobre Revisión Regla 165 C.P.*, en el cual, además, aseveró que la investigación realizada en la comunidad por el Negociado de Programas Especiales y de Rehabilitación fue “deficiente”, porque no se le notificó por escrito las declaraciones de los vecinos entrevistados por el investigador. El recurrente anejó a la moción una Notificación sobre Cambio de Fecha de Cumplimiento de Sentencia, fechada 16 de febrero de 2023, la cual indica que el recurrente cumplirá el mínimo de su sentencia el 3 de enero de 2024, y el máximo el 23 de enero de 2028.

<sup>10</sup> *Moreno Lorenzo y otros v. Depto. Fam.*, 207 DPR 833, 839 (2021); *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019); *OSC v. CODEPOLA*, 202 DPR 842, 853 (2019).

<sup>11</sup> *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 178 (2012); *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

<sup>12</sup> *OEG v. Martínez Giraud*, 210 DPR \_\_\_ (2022), 2022 TSPR 93, pág. 8; *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012); *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821, 829 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR

Así pues, la decisión de una agencia administrativa gozará de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla.<sup>13</sup> El criterio rector para la revisión de este tipo de determinación es el de razonabilidad, esto es, si la actuación de la agencia fue ilegal, arbitraria, o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción.<sup>14</sup>

A su vez, la revisión usualmente comprende las siguientes áreas: (1) si se concedió el remedio apropiado; (2) si las determinaciones de hechos son conformes al principio de evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas.<sup>15</sup>

Conforme a esos principios, la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), Ley Núm. 38-2017<sup>16</sup>, según enmendada, enumera las garantías procesales mínimas que deben salvaguardarse en todo procedimiento adjudicativo celebrado ante una agencia; a saber, el derecho a una notificación oportuna, a presentar evidencia, a una adjudicación imparcial y a que la decisión sea basada en el expediente.<sup>17</sup>

Cónsono con ello, la Sección 3.14 de la LPAU<sup>18</sup> establece que las órdenes o resoluciones de las agencias administrativas deben incluir y exponer separadamente las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación. Así también, requiere que la decisión advierta sobre el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de

---

310, 324 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004).

<sup>13</sup> *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

<sup>14</sup> *Íd.*, pág. 216.

<sup>15</sup> *Moreno Lorenzo y otros v. Depto. Fam.*, supra, págs. 839-840; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2009).

<sup>16</sup> 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*

<sup>17</sup> 3 LPRA sec. 9641.

<sup>18</sup> 3 LPRA sec. 9654.

revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

-B-

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1, dispone que será política pública del Estado reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva, y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.<sup>19</sup>

En virtud del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011<sup>20</sup>, éste es el organismo gubernamental responsable de implementar la política pública relacionada al sistema correccional y al proceso de rehabilitación de adultos y de menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país.<sup>21</sup>

El Plan de Reorganización le confirió al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, la facultad y el deber de desarrollar programas y servicios que permitan y viabilicen la rehabilitación de la población correccional y faciliten su reintegración a la libre comunidad.<sup>22</sup>

Asimismo, el Plan de Reorganización le concedió al Departamento de Corrección y Rehabilitación la facultad de “[a]doptar, establecer desarrollar, enmendar, derogar e implementar reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas y procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento y de los organismos bajo su jurisdicción, a los fines de regir la seguridad, la

---

<sup>19</sup> *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 619 (2012).

<sup>20</sup> 3 LPRA Ap. XVIII.

<sup>21</sup> Art. 4 del Plan de Reorganización, *supra*.

<sup>22</sup> Art. 7 (a) del Plan de Reorganización, *supra*.

disciplina interna y la conducta de funcionarios, empleados y de la clientela, así como los programas y servicios”.<sup>23</sup>

En específico, el Plan de Reorganización dispone que el Secretario del Departamento de Corrección establecerá mediante un reglamento, los objetivos de cada programa de desvío, los criterios y condiciones para la concesión del privilegio de que se trate. De igual forma, administrará los programas de desvío en los cuales los convictos puedan cumplir parte de su sentencia fuera de la institución correccional.<sup>24</sup>

Conforme dicho mandato, el 11 de diciembre de 2020<sup>25</sup>, el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el *Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria*, Reglamento Núm. 9242, para promover oportunidades de rehabilitación al miembro de la población correccional, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad.<sup>26</sup>

El Art. IV del Reglamento Núm. 9242 establece su aplicabilidad a los miembros de la población correccional bajo la custodia o supervisión del Departamento de Corrección y Rehabilitación, al personal a cargo de la administración e implantación del Programa de Reinserción Comunitaria y a los empleados responsables de su implantación.

El Art. V detalla el procedimiento para autorizar la integración de los miembros de la población correccional al Programa de Reinserción Comunitaria. En primer lugar, el candidato deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley y el propio reglamento. Además, el Técnico de Servicios Sociopenales se asegurará de que se ha notificado a las víctimas del delito. Además, el Técnico orientará al familiar sobre el privilegio para el cual es

---

<sup>23</sup> Art. 7 (aa) del Plan de Reorganización, *supra*.

<sup>24</sup> Art. 16 del Plan de Reorganización, *supra*.

<sup>25</sup> Vigente a partir del 9 de enero de 2021.

<sup>26</sup> Art. II del Reglamento Núm. 9242.

evaluado el candidato y levantará un informe que indique si fue aceptado por el recurso familiar. Luego, el Técnico someterá el referido a la Oficina de Programas de Desvíos y Comunitarios para la correspondiente evaluación. Dicha Oficina referirá al **Negociado de Comunidad y/o a la Oficina de Investigaciones del Sistema Correccional (OISC) los casos que requieran investigación en la libre comunidad**, según corresponda. Una vez completada la investigación, los documentos serán referidos al Jefe de la Oficina de Programa de Desvíos y Comunitarios para su evaluación y posible integración al Programa. (Énfasis nuestro).

Por su parte, el Art. VI especifica los criterios generales de elegibilidad para que el miembro de la población correccional pueda ser considerado favorablemente para alguno de los programas de reinserción comunitaria. En particular, el inciso (11) puntualiza que “[d]e la evaluación del caso deberá desprenderse información referente a que el miembro de la población correccional no constituye un riesgo para su seguridad, **de la comunidad**, de sus familiares ni de las partes perjudicadas o víctimas del delito”. (Énfasis nuestro).

El Art. VII, inciso 7, del mencionado Reglamento, establece los criterios específicos de elegibilidad para el programa de pase extendido con monitoreo electrónico. Entre éstos, el sub inciso (7)(b) dispone que se requiere la “[v]oluntariedad del recurso familiar para aceptarlo en el hogar, y que el recurso propuesto sea viable **conforme a la investigación que realice el Negociado de Comunidad**”. (Énfasis nuestro).

Las exclusiones para participar de los Programas de Desvío constan en el Art. VIII del citado Reglamento. En lo pertinente, el inciso (1) (c) del citado artículo dispone que no será elegible para participar en los programas de desvío “[t]oda persona convicta por delito grave de segundo grado o de un delito de mayor severidad”.



El Art. 16, inciso (a) (2) del Plan de Reorganización, *supra*, contiene la misma exclusión.

### III.

El recurrente cuestiona la determinación del DCR de negarle el privilegio de pase extendido con monitoreo electrónico. En específico, adujo que su solicitud para participar en el Programa fue “denegad[a] sin fundamento alguno”, calificando la determinación como una “inconclusa” y “de muy pobre información”. A tales efectos, indicó que la decisión fue el resultado de “un proceso inválido” que “viola las condiciones establecidas en el Plan de Reorganización [N]úm. 2-2011 – el cual señala un proceso justo conforme a la Ley [N]úm. 38 del 2017”.

No obstante, al revisar la respuesta emitida en atención a la solicitud del recurrente para participar del Programa, entendemos que dicha respuesta reveló el motivo por el cual éste no resultó ser acreedor del privilegio en cuestión. Específicamente, se le informó que “[l]a información obtenida de la investigación realizada no es favorable para poder estructurar un plan de rehabilitación en la libre comunidad bajo el Programa de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico”. También se consignó que “[l]a concesión de este privilegio al presente no constituye una medida conveniente en su Plan Institucional”.

Luego, al denegar la solicitud de reconsideración, la agencia le explicó al recurrente que “[c]omo resultado de la investigación realizada por el Negociado de Programas Especiales y de Rehabilitación sobre el Plan de Salida que nos sometió para poder beneficiarse del Programa de Monitoreo Electrónico, el mismo resultó ser no viable. Se obtuvo información en la comunidad que no recomienda residir en el lugar”.

La Sección 3.14 de la LPAU, *supra*, nada dice sobre requerimientos de formato que obliguen a las agencias

administrativas al momento de descargar su función adjudicativa, siempre y cuando de la determinación surja información suficiente para que una parte pueda impugnarla. De hecho, al conocer la decisión que emitió el DCR, el recurrente solicitó una reconsideración ante la agencia y, subsiguientemente, acudió de manera oportuna ante este Tribunal. Ante la agencia, atacó la determinación en sus méritos. Sin embargo, ante este Tribunal sostiene que el DCR no le proveyó información suficiente para justificar la decisión que le resultó adversa. Tal curso de acción representa un abuso procesal que transgrede los principios de acceso a la justicia y economía procesal. Indudablemente, ambas resoluciones cumplieron con las exigencias de la Sección 3.14 de la LPAU, *supra*, al incluir los hechos, los fundamentos que dieron lugar a la determinación impugnada y las advertencias legales correspondientes.

El marco de revisión de este Tribunal se circunscribe a un estándar de razonabilidad. La actuación del DCR no se apartó del procedimiento que prescribe el Reglamento Núm. 9242. El recurrente no demostró que el DCR actuase de forma irrazonable, caprichosa, ilegal, o fuera del marco de los poderes delegados a ésta.

En vista de lo anterior, y en atención a la norma de deferencia que rige la revisión de las decisiones administrativas, concluimos que la determinación recurrida se basó en el expediente administrativo y constituyó una actuación razonable de la agencia. En ese sentido, el recurrente no derrotó la presunción de corrección que cobija a las determinaciones administrativas. Por tanto, resolvemos que el DCR actuó correctamente y conforme a la reglamentación aplicable al denegar la solicitud del recurrente para participar del programa de pase extendido con monitoreo electrónico. Consecuentemente, procede confirmar la determinación recurrida.

IV.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la determinación recurrida.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones